

**Eficacia vinculante de los acuerdos plenarios en lo penal**

El enfoque intercultural de la administración de justicia que asume el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 es de eficacia vinculante para el análisis y decisión de todo caso penal que involucre como imputados a las autoridades e integrantes de las rondas campesinas. En tal sentido, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial deben aplicar los criterios operativos y de valoración que dicho documento jurisprudencial establece.

Las intervenciones o retenciones de personas que realizan las rondas campesinas en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales no constituyen delito de secuestro.

Lima, trece de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA contra la sentencia del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja novecientos sesenta), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual lo condenó como autor del delito de secuestro con subsecuentes lesiones en agravio de Vicente Mundaca Quispe y Martina Torres Díaz. Asimismo, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y fijó en quinientos soles el monto como reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

**CONSIDERANDO**

**I. OBJETO DEL RECURSO**

**Primero. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Fluye de la acusación fiscal (foja doscientos setenta y tres) que los hechos imputados se produjeron el cinco de febrero de dos mil seis a las catorce horas aproximadamente, cuando los agraviados Vicente



Mundaca Quispe y su conviviente Martina Torres Díaz realizaban compras en el Centro Poblado Menor de Palo Blanco, Pomahuaca, Jaén, Cajamarca y fueron intervenidos y aprehendidos por el sentenciado Ylario Díaz Gavidia, Antolín Díaz Gavidia, el reo ausente Héctor Núñez Alberca y el recurrente JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA, en calidad de miembros de la ronda campesina del lugar.

En un primer momento el agraviado Vicente Mundaca Quispe fue trasladado a la casa de Héctor Núñez Alberca –ubicada en el mencionado centro poblado– donde fue encadenado. Media hora después llegó la agraviada Martina Torres Díaz.

En horas de la noche ambos agraviados fueron trasladados al local de la ronda campesina, lugar donde se encontraba Luisa Salazar Sánchez (exconviviente del agraviado), quien había denunciado a Mundaca Quispe ante las rondas campesinas por omisión a la asistencia familiar y repartición de bienes. En dicho contexto el agraviado precisó que los mencionados asuntos se encontraban judicializados; sin embargo, la ronda campesina omitió la información y obligaron a ambos agraviados a pasar por cuatro bases de rondas como sanción.

Los agraviados fueron conducidos a la institución educativa del lugar donde fueron desnudados y maltratados físicamente con látigos, cables y palos, e incluso les obligaron a propinarse golpes mutuamente. El castigo duró alrededor de cuatro horas. Culminado ello, les hicieron lavarse las heridas en una pileta de agua del mismo lugar. Luego fueron llevados a la ronda de Pinchincha, donde una vez más fueron maltratados y atados por el lapso de dos días. La agraviada Martina Torres Días se desmayó y fue conducida al Centro de Salud de Palo Blando; mientras que el agraviado Vicente Mundaca Quispe fue trasladado a la Base de Rondas del Sector Morerillo, donde se quedó detenido en el calabozo durante una noche. Al día siguiente lo llevaron

al Centro Poblado de Palo Blanco, donde le hicieron firmar un acta de solución del conflicto con su exconviviente Luisa Salazar Sánchez y lo liberaron el nueve de febrero de dos mil seis.

### **Segundo. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

La Sala Superior encontró probada la responsabilidad penal del acusado JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA y lo condenó sobre la base de los siguientes argumentos y elementos probatorios:

- 2.1.** Las manifestaciones del agraviado Vicente Mundaca Quispe, quien indicó que él y la agraviada Martina Torres Díaz fueron intervenidos por los miembros de las rondas del Centro Poblado de Palo Blanco: Ylario Díaz Gavidia, Antolín Díaz Gavidia, Héctor Núñez Alberca y el recurrente JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA. Asimismo, precisó que una de las personas que lo maltrataban fue el ahora recurrente y que la agresión duró cuatro horas.
- 2.2.** El procesado JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA aprovechó su condición de presidente de base de la ronda campesina Palo Blanco para cometer el hecho dolosamente.

### **Tercero. AGRAVIOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

El recurrente JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA alega:

- 3.1.** Ausencia de prueba material que acredite su presencia tanto en la captura como en los castigos a los que fueron sometidos los agraviados.
- 3.2.** La Sala Superior encuentra probado que los agraviados fueron intervenidos por Ylario Díaz Gavidia, Antolín Díaz Gavidia, Héctor Núñez Alberca y el recurrente, con la denuncia del agraviado Vicente Mundaca Quispe. Sin embargo, no tuvo presente que la agraviada Martina Torres Díaz no mencionó al recurrente en ninguna etapa del proceso penal.

- 3.3.** El agraviado Vicente Mundaca Quispe en la denuncia que formuló en fecha cercana a los hechos ocurridos (trece de febrero de dos mil seis) no mencionó al recurrente como participante del hecho delictivo; pero sí lo hace posteriormente en sus diversas declaraciones, lo que resta verosimilitud y coherencia a la imputación penal.
- 3.4.** No existe documentación que sustente que el hecho por el cual aprehendieron a los agraviados fue por omisión a la asistencia familiar y repartición de bienes.
- 3.5.** Además, el agraviado Vicente Mundaca Quispe en su declaración fiscal indicó la apropiación de un revólver en la última noche de los hechos por parte de los ronderos que le intervinieron. No obstante, esta circunstancia no la mencionó en todas sus declaraciones, de lo que se evidencia que su manifestación no fue coherente ni persistente.
- 3.6.** Finalmente, la Sala Superior tomó como prueba la declaración de Antolín Díaz Gavidia, pero no precisa que este señaló que el recurrente no se encontraba en la reunión de los ronderos.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO

### **Cuarto. SOBRE LA EFICACIA DEL ACUERDO PLENARIO N.º 1-2009/CJ-116**

- 4.1.** La interculturalidad de la administración de justicia debe entenderse y practicarse como un proceso dinámico e interactivo que se realiza en igualdad de condiciones y no como simple reconocimiento a la existencia de un pluralismo jurídico o de órganos jurisdiccionales comunales de condición subsidiaria o subordinada a la jurisdicción ordinaria. Este es el enfoque y propósito que registra y asume el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 sobre rondas campesinas y el derecho penal del trece de noviembre de dos mil nueve. En tal sentido, los órganos

jurisdiccionales del Poder Judicial deben aplicar con eficacia vinculante los criterios operativos y de valoración que dicho documento jurisprudencial establece para el análisis y decisión de todo caso penal que involucre a autoridades e integrantes de una ronda campesina (esencialmente lo expuesto en los fundamentos jurídicos 13 al 17).

- 4.2.** Conforme con el citado acuerdo plenario, la jurisdicción penal ordinaria solo queda constitucionalmente habilitada para interactuar en un conflicto sobre el proceder de las autoridades legitimadas de la justicia ronderil si estas incurren en prácticas de abuso y arbitrariedad que afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales de toda persona y las garantías básicas de un debido acceso a la justicia (artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución).

En tales supuestos, todo caso penal requerirá siempre de un intermediario cultural que a través de un peritaje antropológico oriente al juez penal sobre las características, circunstancias y contexto cultural del hecho imputado y la intervención concreta de las personas implicadas en él. Sobre todo, el órgano jurisdiccional penal ordinario deberá asumir y poner en práctica los siguientes criterios y protocolos de actuación:

- a)** Ante un hecho de potencial relevancia penal derivado de la actuación de un rondero cabe discutir primero su tipicidad a partir de su relación con los límites constitucionales fijados por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución; pero, también, por tratarse en principio de una intervención legítima que implica el ejercicio de un deber funcional (inciso ocho del artículo veinte del Código Penal). Solo de constatarse la condición ronderil del agente será posible descartar la configuración de un delito de usurpación de autoridad o

autojusticia, ya que dicho estatus identificaría a una autoridad comunal con facultades legítimas para intervenir en la investigación y juzgamiento de delitos u otras conductas de naturaleza ilícita según los valores y bienes tutelados en su entorno cultural.

- b) En ningún caso cabe estimar la actuación funcional de los integrantes de una ronda campesina como un **delito de secuestro**, puesto que la privación de libertad que ellos aplican sobre un potencial infractor a su régimen social de convivencia constituye una manifestación de sus funciones jurisdiccionales que comprenden la capacidad de detención con fines de coerción personal o imposición y ejecución de sanciones. Al respecto, hay que sostener también la **ausencia de una finalidad lucrativa** que caracteriza a ese tipo de detenciones personales ejecutados por ronderos. Esto es, ellas carecen de una equivalente compatibilidad teleológica con las prácticas de orientación extorsiva que generalmente conducen las acciones tipificadas por el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal y han determinado las penas sobrecriminalizadas previstas para sus autores, los que, además, suelen ser integrantes de conciertos u organizaciones criminales urbanas violentas. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 sobre rondas campesinas y el derecho penal expresamente establecen lo siguiente:

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las rondas campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio– la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (inciso 1 del párrafo 2 de los artículos 186 y 317 del CP). Efectivamente, su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las rondas campesinas

instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva –uno de los atributos esenciales de la jurisdicción–. En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152 del CP, caracterizadas, todas ellas, por un incremento constante de las penas conminadas y de los rigores de su cumplimiento (fundamento jurídico 13).

- c)** Ahora bien, cuando no sea posible declarar la atipicidad de los actos ronderiles descritos y estos constituyen evidentes excesos en el ejercicio legítimo de una facultad funcional (cfr. inciso ocho del artículo veinte del Código Penal), se deberán aplicar a los ronderos que hayan abusado arbitrariamente de su poder y afectado derechos fundamentales de terceros los efectos de disminución punitiva regulados por el artículo veintiuno del Código Penal. Asimismo, en el caso concreto se analizarán también posibilidades de exculpación por error de prohibición o error culturalmente condicionado con arreglo a lo estipulado en los artículos catorce y quince del Código sustantivo (vencible o invencible). Para esto último, será indispensable contar con una pericia antropológica de intermediación cultural que evalúe e interprete las circunstancias de la actuación del rondero imputado.
- d)** Además, el órgano jurisdiccional al decidir el caso concreto deberá tener presente los criterios establecidos por los incisos dos (los tribunales penales deben tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas y su contexto sociocultural) y diez (se debe dar prioridad a los tipos de sanción distintos al encarcelamiento) del artículo nueve del Consorcio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de las Naciones Unidas.

### **Quinto. EXCESOS QUE DAN LUGAR A LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL**

Por su incompatibilidad constitucional la justicia penal ordinaria queda habilitada para interdicar y juzgar los actos ronderiles que constituyan prácticas de abuso y arbitrariedad, y atenten contra el contenido esencial de los derechos humanos. Tienen tal condición las siguientes prácticas:

- 5.1.** Privación de la libertad sin causa y sin motivo razonable (arbitrarias y al margen del ejercicio del control social típicamente ronderil).
- 5.2.** Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas intervenidas o detenidas por los ronderos.
- 5.3.** La violencia y humillaciones irrazonables o injustificadas para que se declare en uno u otro sentido.
- 5.4.** Los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades de defensa.
- 5.5.** La aplicación de sanciones no consideradas por el derecho consuetudinario.
- 5.6.** La aplicación de penas de violencia física extrema, como las mutilaciones u otras formas de lesiones graves.

### **III. DECISIÓN DEL RECURSO**

#### **SEXTO. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN HECHO DE RELEVANCIA PENAL**

Se encuentra acreditado que los agraviados fueron objeto de privación de su libertad ambulatoria al ser intervenidos por integrantes de una ronda campesina. Sin embargo, tal intervención fue dispuesta y ejecutada a partir de una denuncia formulada ante una autoridad ronderil habilitada y competente según sus propias normas y procedimientos. Así no cabe aceptar la realización de un delito de secuestro en los términos que exige la hipótesis típica del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal vigente.

Es pertinente destacar también que los agraviados fueron sometidos a reiterados castigos físicos que generaron en su salud las lesiones que



describen los certificados médicos obrantes en autos. En efecto, el certificado médico legal de la agraviada Martina Torres Díaz del trece de febrero de dos mil seis (foja diecisiete), concluye que la examinada presenta politraumatismo moderado a severo y le otorgó diez días de prescripción médica y diez días de reposo. Por su parte, el certificado médico legal que corresponde a Vicente Mundaca Quispe, del trece de marzo de dos mil seis (foja dieciocho), determinó que el examinado evidenciaba politraumatismo moderado y le otorgó también diez días de prescripción médica y diez días de reposo. Las circunstancias, razones y consecuencias de los castigos aplicados a los agraviados, quienes ya estaban retenidos, fueron excesivas y deben ser interdictadas al adquirir relevancia penal conforme con lo establecido por el fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116.

En relación con todo lo anterior es importante mencionar también como corroboración las declaraciones a nivel preliminar del agraviado Vicente Mundaca Quispe (fojas ocho y once) y su preventiva (foja noventa y cinco), y las declaraciones a nivel preliminar de la agraviada Martina Torres Díaz (a fojas doce y trece). En todas ellas se detallaron de forma coherente y persistente los maltratos sufridos y la privación de su libertad por el lapso de cuatro días. Afirmó, además, que en todos esos actos intervinieron el condenado Ylario Díaz Gavidia, presidente de la ronda campesina, y otras personas.

#### **Sétimo. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO Y SU CALIFICACIÓN TÍPICA**

Es pertinente señalar que de las declaraciones de los agraviados no se evidencia plenamente que el acusado JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA haya estado presente al momento en que estos fueron intervenidos. Es así que Vicente Mundaca Quispe en su primera intervención (foja once) no proporcionó el nombre del recurrente, lo cual también se advierte de la primera declaración de la agraviada Martina Torres Díaz (foja doce). No

obstante, en la ampliación de sus manifestaciones preliminares ambas víctimas señalaron la identidad del recurrente (fojas ocho y trece), no obstante vinculándolo a actos de maltrato físico y psicológico.

Por consiguiente, cabe considerar como probado que el acusado practicó castigos físicos irrazonables e injustificados a los agraviados con abuso de su condición de autoridad ronderil, por lo que adquieren relevancia penal dada las circunstancias y razones de su realización. Esto es, sancionar el incumplimiento de obligaciones de índole familiar. Sin embargo, tales acciones que tuvieron lugar en atención a los agraviados retenidos no constituyen un delito de secuestro en los términos regulados por el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal.

En atención, pues, a lo anteriormente mencionado, se debe reconducir la acción realizada por el acusado JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA a los alcances típicos de artículo ciento veintidós del Código Penal como delito de lesiones leves. Esto último, en mérito a la concurrencia de circunstancias que dan gravedad al hecho como la pluralidad de víctimas y el contexto de abuso en que se infringieron las lesiones a los agraviados, con lo que se cumplió con el presupuesto regulado en la parte final del primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código sustantivo, vigente a la fecha de los hechos.

Es pertinente precisar que una reconducción del tipo penal no afecta necesariamente normas del proceso penal o garantías constitucionales, Es más, tal opción encuentra también amparo en el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, así como en lo estipulado por el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116. Especialmente si se trata de una modificación favorable para el imputado y que fue abarcada por el ejercicio de su derecho de defensa en el marco de la contradicción a los hechos imputados que formuló su defensa técnica

cuando alegó a favor del recurrente una total ausencia de responsabilidad penal.

#### **Octavo. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Ahora bien, evaluando el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos imputados y en atención a que la pena conminada para el delito reconducido de lesiones leves, a la fecha del suceso era no mayor de dos años de pena privativa de libertad, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción penal en aplicación de lo autorizado por el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales; en concordancia con lo establecido por los artículos ochenta y ochenta y uno del Código Penal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NULA** la sentencia del cuatro de abril de dos mil diecinueve emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA como autor del delito de secuestro con agravantes en perjuicio de Vicente Mundaca Quispe y Martina Torres Díaz. Asimismo, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y fijó quinientos soles como reparación civil.
- II. **RECONDUJERON** la imputación al delito de lesiones leves y en atención al tiempo transcurrido **declararon de oficio prescrita la acción penal**, correspondiendo el archivo del proceso en estos extremos.



**III. MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc